Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4498/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4498/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón		Folio de solicitud: 092073823001484
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Quería saber en que fecha el Director de Verificación Administrativa dio respuesta a la demanda en el juicio de nulidad TJ/IV38912/2023 ante la Cuarta Sala Ordinaria.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Informó que no podía entregar la información toda vez que se encontraba clasificada en la modalidad de reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravio por la negativa de la información, toda vez refirió que el requerimiento no es susceptible de reserva.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Acceso a documentos, juicio de nulidad, expedientes, información generada por el sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4498/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
RESPONSABILIDADES	14
RESOLUTIVOS	15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092073823001484**, mediante la cual requirió:

"Tenga a bien en informarme el C. Director de Verificación Administrativa la FECHA en que procedió a dar respuesta a la demanda en el juicio de nulidad TJ/IV38912/2023

ante la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Gracias." (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de junio de 2023, la **Alcaldía Álvaro Obregón,** en adelante Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo legal, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número **AAO/DGG/DVA/3448/2023** de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Verificación Administrativa del sujeto obligado, mismo que en su parte conducente informo:

"…

En atención a su petición, es menester informarle que derivado de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que efectivamente se encontró procedimiento administrativo iniciado con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022** para el domicilio ubicado en **Desierto de los Leones, número 6060, Colonia Los Cedros, Código Postal 01510, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México,** mismo que al presente día se encuentra ***SUB JUDICE***, en el entendido que la resolución administrativa dictada en el citado procedimiento **NO HA CAUSADO EJECUTORIA,** por lo que está Autoridad considera que dicha situación se sitúa en la hipótesis prevista por el **artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México,** el cual precisa:

> **"Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener."

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como "reservada"; lo anterior en apego con lo previsto por el **artículo 216 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

> **"Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

Para lo anterior, adjunto al presente sirva encontrar la **PRUEBA DE DAÑO** correspondiente, así como las **TRES ÚLTIMAS ACTUACIONES RELEVANTES** emitidas dentro del procedimiento administrativo número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**, constancias con las cuales queda demostrado que la resolución dictada en el procedimiento que nos ocupa **ha sido recurrida** a través del juicio de nulidad correspondiente, por lo que esta **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, documentales que consisten en:

1. **Resolución administrativa número AAO/DGG/DVA-JCA/RA-990/2022** emitida en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente número AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022;

2. **Oficio número AAO/DGJ/JUDCA/943/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés,** signada por el Lic. Misael Navarro Martínez, a través del cual, informa al suscrito que la **Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, emitió el **Acuerdo de Admisión de Demanda en fecha once de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del Juicio de Nulidad número **TJ/IV-38912/2023**, y

3. **Oficio número AAO/DGG/DVA/2953/2023, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Demandada, remite la información relevante y copias certificadas del procedimiento administrativo en mención a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Alcaldía, para que este, emita la contestación de demanda correspondiente dentro del Juicio de Nulidad número TJ/IV-38912/2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ÁO 2023 ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN 2021-2024
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió la prueba de daño correspondiente relativa a la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta

proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"La negativa de la autoridad para entregar la infomación solicitada, la FECHA en que dio respuesta, carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que no se encuentra el supuesto para su clasificación como reservada, ya que la fecha en nada incide en el tramite del juicio de nulidad. Al respecto, se ha dictado los siguientes criterios: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 26 de enero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021, determinó con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entorpecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 02 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021, determino que las FECHAS no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 10 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021, determino que la recurrente solicita únicamente la fecha del acuerdo de admisión, no el acceso al contenido del documento como tal, ya que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 16 de febrero de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, determino que no actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues si bien, está relacionado con un acuerdo emitido dentro de un juicio de nulidad en trámite, el cual claramente no ha causado estado, también lo es que proporcionar lo solicitado en nada afectaría su debido*

proceso, pues la pretensión de la parte recurrente fue clara al requerir la fecha en que se emitió el acuerdo, no acceder al contenido del mismo, ni al expediente dentro del cual fue dictado, por lo que en nada afectaría satisfacer el requerimiento otorgando la fecha solicitada. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su sesión del 09 de noviembre de 2022, al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, determinó que el acceso a las FECHAS en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información." (Sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 27 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 13 de julio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AAO/CUTyPD/1729/2023** de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus anexos, en los cuales se desprende que

le fue notificado el oficio número **AAO/CUTyPD/1726/2023** de misma fecha a la persona recurrente, a manera de respuesta complementaria, asimismo remitió los comprobantes correspondientes.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este sentido y de acuerdo con el agravio expresado por la persona recurrente, por el cual señalo que la información solicitada no era susceptible de **clasificación de modalidad reservada,** por lo cual se debía entregar.

En este sentido del agravio manifestado por la persona recurrente, mediante el SIGEMI, se hizo del conocimiento el oficio **AAO/CUTyPD/1726/2023** de fecha 12 de julio de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

En este tenor, en atención a las respuestas complementarias derivadas del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4498/2023 e INFOCDMX/RR.IP.4499/2023**, me permito informarle lo siguiente:

1. La Dirección de Verificación Administrativa mediante el oficio **AAO/DGG/DVA/3960/2023** en la que informa lo siguiente:

*"En atención a su petición, es menester informarle que derivado de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en los archivos y registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones perteneciente a la Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que efectivamente se encontró procedimiento administrativo iniciado con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022** para el domicilio ubicado en [redacted], **Código Postal 01510, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México** del cual se informa lo siguiente:*

Esta Dirección de Verificación Administrativa a mi cargo no es competente para atender la solicitud del ciudadano, ya que dentro de las facultades y atribuciones asignadas al suscrito, no está dar contestación directa a los Juicios de Nulidad y/o cualquier Recurso interpuesto en contra de los acuerdos y/o resoluciones emitidos por esta Autoridad, realizando dicha contestación, por conducto de la Dirección General Jurídica, quien a su vez designa al J.U.D. de lo Contencioso Administrativo de esta Alcaldía, siendo esta el área correspondiente para darle trámite y debida

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 12 de julio de 2023
Oficio: AÁO/CUTyPD/1726/2023
Asunto: Respuesta complementaria

contestación a los Recursos Interpuestos por los Ciudadanos a los cuales le ha sido vulnerada su esfera jurídica, lo anterior, atendiendo el contenido en el Manual Administrativo con número de Registro MA17/110320-OPA-AO-3/010119, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha nueve de junio de dos mil veinte; por lo que se le recomienda al ciudadano que se dirija al área correspondiente para así atender dicha petición." (Sic)

2. Así mismo, la Dirección de General Jurídica mediante el oficio AAO/DGJ/998/2023 que nos remite a la similar AAO/DGJ/JUDCA/1300/2023 en atención a la información solicitada e informa lo siguiente:

"Derivado de lo anterior y a efecto que se dé respuesta oportuna a dicho requerimiento se informa que, de la búsqueda realizada en el archivo de la Jefatura de la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo de esta Alcaldía, se localizó la carpeta del expediente citado, ***mismo que se encuentra pendiente de resolución definitiva;*** *en el que se dio respuesta a la demanda el día 07 de junio de 2023, ante el tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (Sic)*

Lo anterior, se notifica para los fines a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

..." (sic)

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del SIGEMI el día 12 de julio de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4498/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Julio de 2023 a las 17:18 hrs.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada al correo electrónico y subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO